

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte
Constitucional en la aplicación del Hábeas Corpus.**

AUTOR:

López Villagómez Nicole María

**Componente práctico del examen complejo previo a la
obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador.**

TUTOR:

Abg.Elker Pavlova Mendoza Colamarco

Guayaquil, Ecuador

13 de Mayo del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **López Villagómez Nicole María**, como requerimiento para la obtención del Título de **abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
ABG. ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
ABG. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **LOPEZ VILLAGOMEZ NICOLE MARIA**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, **Precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional en la aplicación del Hábeas Corpus**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de Mayo del año 2022

LA AUTORA

f. _____
LOPEZ VILLAGOMEZ NICOLE MARIA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **LOPEZ VILLAGOMEZ NICOLE MARIA**

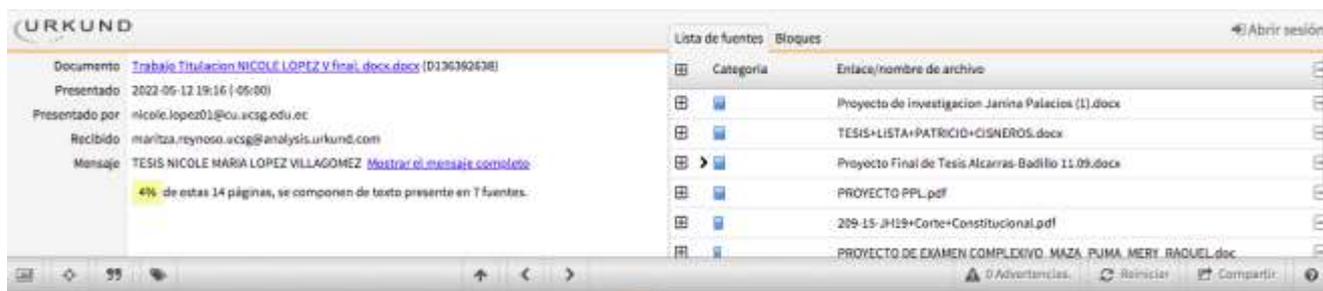
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico del examen complejo, **Precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional en la aplicación del Hábeas Corpus**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de Mayo del año 2022

LA AUTORA:

f. _____
LOPEZ VILLAGOMEZ NICOLE MARIA

REPORTE DE URKUND



f. _____

ABG. MARITZA REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

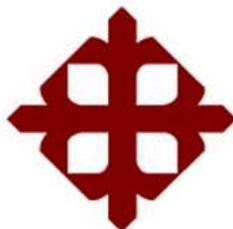
f. _____
LOPEZ VILLAGOMEZ NICOLE MARIA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Karina Villagómez y Mario López, sin ellos nada de esto sería posible, con su apoyo, alentándome a siempre ser mejor y dar lo mejor de mi.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Jorge Villagómez por ser siempre esa luz que guía mi camino, estando siempre en cada paso que doy; y, a Olga Alvarado por creer en mi y ser una inspiración siempre.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

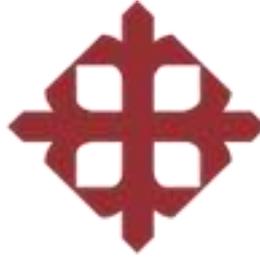
ABG. ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO
TUTOR

f. _____

ABG. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

ABG. MARITZA REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE C - 2022
Fecha: mayo 13, 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS** elaborado por el estudiante *Nicole Maria López Villagómez*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de _____, lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
Abg. Elker Paulova Mendoza Colamarco, Mgs.
Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XI
Introducción.....	2
Capítulo I.....	3
1.1 Origen del Hábeas Corpus como Institución.....	3
1.2 Introducción del Habeas Corpus en el Ecuador.....	4
Capítulo II.....	7
2.1 Casos con irregularidades en los lineamientos jurisprudenciales y de la legislación en el Ecuador.....	7
Conclusiones.....	16
Recomendaciones	16
Referencias	17

RESUMEN

Se va a analizar la garantía jurisdiccional del hábeas corpus contemplada en el artículo 89 de la Constitución y artículo 43 y 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen irregularidades, criterios divididos, incertidumbres al momento de la aplicación de la acción y sobre el alcance de dicha garantía. El objetivo es determinar si la ejecución a través de los órganos jurisdiccionales de esta garantía no vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y analizar los puntos claves de las últimas sentencias en donde se visualizan irregularidades, comparar y contrarrestar casos similares, que se encausen en la misma situación analizar qué resolución se dio en cada una y por qué, esclarecer los puntos analizados por qué la corte y analizar que medidas se debería tomar al respecto.

ABSTRACT

This is an analysis about the jurisdictional guarantee of habeas corpus contemplated in article 89 of the Constitution and article 43 and 44 of the Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, there are some irregularities, divided criteria, uncertainties at the time of application of the action and on the scope of the guarantee. The goal is to determine if the courts are doing and execution that doesn't violate the due process, legal certainty and analyze the key points of the latest sentences, where irregularities are displayed, compare and counteract similar cases that they are prosecuted in the same situation, analyze what resolution was given in each one and why, clarify the points analyzed by the court and analyze what measures should be taken in this regard.

Palabras Claves: *Hábeas Corpus, irregularidades, debido proceso, seguridad jurídica, garantías, libertad, vulneración*

Introducción

El Hábeas Corpus es una acción que tiene como objetivo proteger los derechos de las personas privadas de libertad, de velar por el derecho al debido proceso y recuperar la libertad de las personas que se encuentren privadas de la misma de forma ilegal, arbitraria e ilegítima tal y como lo establece nuestra constitución; además de eso, sirve para proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentren en situación de vulneración de derechos.

En el Ecuador el Hábeas Corpus ha sido una acción que si bien es cierto se ha utilizado para casos en donde efectivamente se ha violado el derecho de las personas y se ha conseguido restaurarlo, también existen casos en donde se ha manifestado todo lo contrario, y en los cuales los operadores de justicia abusando del poder judicial, han aplicado de manera incorrecta la normativa violando así el debido proceso y la seguridad jurídica utilizando dicha acción para conceder la libertad anticipada en ciertos casos específicos en los que no corresponde la aplicación de la acción de habeas corpus.

Es por eso que se debe de analizar, si la función judicial, está juzgando las acciones de manera correcta apegadas a la ley, y si los operadores de justicia están realizando el análisis de las acciones puestas a su conocimiento de manera objetiva, siguiendo los preceptos legales enfocándose en la normativa, aplicándola debidamente y resolviendo de mejor manera para precautelar los derechos de las personas sin dejarlos en indefensión y a su vez cumpliendo con el debido proceso y ejecutando todas las medidas necesarias y alternas para cumplir con deber del estado.

Capítulo I

1.1 Origen del Hábeas Corpus como Institución

El hábeas corpus aparece por primera vez en Grecia en donde se utilizaba como una acción para la defensa de las clases económicas y sociales dominantes, el segundo lugar en donde aparece es en Roma como amparo hacia la libertad el cual defendían los derechos de los plebeyos en contra de las acciones injustas de los patricios, se prohibieron penas corporales y otras que afectaban la integridad de la persona, siguiendo la línea del tiempo aparece la legislación foral española en la cual se ve a la libertad como derecho reconocido al individuo; por otro lado, en Inglaterra aparecen las cartas de libertadores que son las primeras garantías en la administración de justicia que lo realizaban a través de estos escritos o “Writs of habeas corpus” que nacieron en el año 1154 demostraron ser unos de los primeros medios en los cuales se precautelaba la libertad individual de los ingleses, en el año 1215 con la aparición de la carta magna proporcionó una base sólida para el hábeas corpus, durante el reinado de Enrique VII, en 1422 el Writ de Habeas Corpus fue utilizado con frecuencia y se desarrollaron diferentes tipos de hábeas corpus, Al inicio estas se utilizaba como medios procesales en contra de las detenciones y contra de los particulares inclusive en los años 1485 y en 1509 se dieron los primeros intentos de usarlo en contra de la corona, en el año 1679 el parlamento ingles aprobó la ley de Hábeas Corpus. (BELAUNDE, 1973)

En el año 1689 marcó un precedente en el Hábeas Corpus, este documento que fijó relevancia Fue el “Bill Of Rights”, la conocida declaración de derechos de Estado Unidos, el Hábeas Corpus se incorpora como un privilegio dentro de esta declaración, cabe de destacar que este recurso es aplicado en diversos niveles que son estatal y federal, este recurso se utilizó para buscar la libertad de las personas en prisión que han sido enviadas por violación de un derecho federal.

El primer país de Latinoamérica donde se introdujo el Hábeas Corpus en su ordenamiento jurídico fue en Brasil (1830); y, luego lo incorporan en

chile (1925), Venezuela (1947), Argentina (1889), Perú (1897) y finalmente en Ecuador con la constitución del 2008.

1.2 Introducción del Habeas Corpus en el Ecuador

El Hábeas Corpus en el Ecuador se estableció en el año 1929, como mecanismo de protección hacia el derecho a la libertad; en 1933, se señalan autoridades competentes para aplicar la acción de hábeas corpus dentro de la ley; en 1945, se establece dentro de la Constitución que el presidente del Consejo del cantón donde se encuentra detenido es la única autoridad competente; luego en 1967, se establece que se puede presentar el Hábeas Corpus sin necesidad de un mandato escrito; por consiguiente en 1998, se introduce como garantía constitucional al Hábeas Corpus, el cual deberá tramitarse por medio del alcalde; y, finalmente en 2008, se define al Hábeas Corpus como una garantía constitucional, esta deja de ser un recurso para convertirse en una acción, la cual se presenta ante cualquier juez competente. (Rodríguez-Pacheco, Narváez-Zurita, Guerra-Coronel, & Erazo-Álvarez, 2019)

Con la Constitución del 2008 se incorpora el artículo 89 de Hábeas Corpus que se tipifica de la siguiente manera " Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la

audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.” (CRE, 2008) el mencionado artículo fue puesto en la Constitución con el objetivo de proteger la libertad, la vida, integridad física y recuperar la libertad en los casos que haya sido arrebatada de forma arbitraria, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 44 de La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional; entonces, para para la legislación ecuatoriana esta acción es tanto un derecho como una garantía el cual puede ser solicitado por aquellos individuos que hayan sido víctimas o que se los haya privado del derecho a la libertad. (Cedillo, 2020)

Cabe de destacar que esta garantía o recurso que tienen las personas, no es para que los administradores de justicia revisen el fondo de un asunto que ha sido conocido y resuelto en otras instancias judiciales, es una garantía jurisdiccional que se utiliza para determinar si es que la detención fue realizada de forma legítima o no, es decir, y siguiendo las normas del debido proceso, para establecer si cabe o no el hábeas corpus para dar fin a la privación de la libertad o procede la modificación de la medida.

Finalmente, se puede decir que en el Ecuador la finalidad del Hábeas Corpus es, primero preventiva ya que permite acceder a la justicia en caso que se haya afectado la libertad de forma ilegítima, segundo tiene una finalidad reparatoria ya que el individuo puede ratificar la circunstancias en el caso de que se encuentre ilegalmente privado de su libertad, tercero es una garantía que requiere de agilidad ya que es un proceso breve, sencillo del cual no requiere del patrocinio de un abogado; y, para concluir lo más relevante del Hábeas Corpus es que es una garantía que no debe vulnerar el debido proceso establecido en la Constitución, y queda claro que su uso de esta no favorece a la impunidad de los delitos, siempre y cuando existan procesos judiciales en desarrollo o concluidos. Ya queda a criterio de los jueces hacer

una valoración en donde determinen si existen elementos y fundamentos para que se le conceda la libertad a un individuo evitando así que se actúen actuaciones ilegítimas y abusos a la administración de justicia.

Capítulo II

2.1 Casos con irregularidades en los lineamientos jurisprudenciales y de la legislación en el Ecuador

En el Ecuador a lo largo de los años especialmente en los últimos meses se ha podido notar que el Hábeas Corpus ha sido una garantía que se ha mal utilizado la acción para liberar a personas privadas de libertad de forma irregular.

Es por eso que para efectos de esta investigación se van a analizar las siguientes sentencias:

En primer lugar tenemos el juicio con número 24202-2022-00017T, Acción de Hábeas Corpus de GLAS ESPINEL JORGE DAVID Y MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, este caso en referencia tiene un alto nivel de relevancia al ser de conocimiento del público por el carácter político que tiene el accionante en el Ecuador, durante la primera fase de la acción, la SNAI realizó un análisis indicando cuales son las cuestiones irregulares en el Hábeas Corpus del mencionado PPL, por lo que luego dicha institución emitió un oficio con fecha 10 de abril del 2022 analizando cada punto. Dentro de este primer punto está en controversia si es que la interposición de esta acción fue realizada de manera correcta o si infringió el debido proceso. La base legal que tenemos, se encuentra en el art. 44 de la ley “Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional” en adelante la “LOGJCC” establece que: “1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.” (LOGJCC, 2018) Por consiguiente el representante del PPL interpone la acción en el cantón de Manglaralto con el argumento que su cliente ha sido trasladado a causa de motines y que al desconocer el paradero del mismo, se

interpone la acción en dicho cantón, por lo que la SNAI en el oficio mencionado dispone que la garantía no debió ser interpuesta en dicho cantón ya que se debe hacer en el lugar donde se presume que este el PPL y este al ser un caso mediático, televisado y de conocimiento público, sí se tiene en constante conocimiento el paradero del mismo, por lo que dicha institución se fundamenta a que el PPL Jorge Glas se encontraba recluido en la cárcel de Cotopaxi como bien se conoció a nivel nacional, por lo tanto la acción debió ser interpuesta en dicha provincia; mas no en la Provincia de Santa Elena y es por eso que se declara de incompetente esta acción en función del territorio, otros temas de análisis que luego se realiza es en base a la apelación en la cual la SNAI vuelve a emitir un oficio de fecha 14 de abril del 2022, donde se consideran otros aspectos procesales, el primero es el de publicidad, en el cual se alega que no se realizó un sorteo electrónico para la causa ni se sentó razón por lo cual lo catalogan como una irregularidad en donde genera incertidumbre procesal y falta de transparencia. Se tiene como prueba de esta irregularidad, que dentro del sistema SATJE se puede visualizar que con fecha 08/04/2022 lo único que se encuentra dentro del proceso es una RAZÓN donde se re-agenda la audiencia del juicio sin siquiera haber realizado el sorteo de la causa y la calificación de la acción, inobservado así los art.13 de la LOGJCC, el Art.169 y Art.227 de la CRE (24202-2022-00017T ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, 2022)

Otro aspecto analizado es el de la competencia y jurisdicción, en referencia a la interposición de la acción como se mencionó anteriormente. Este tenía que haber sido en la Provincia de Cotopaxi, por lo que el juez de la provincia de Santa Elena no tendría competencia para analizar dicha acción, sin embargo dentro de este proceso se declaró que el Juez competente era el de las parroquias de Manglaralto y Colonche ya que estas corresponden al lugar de domicilio de la accionante que da como consecuencia que la garantía se encuadra dentro de la competencia y se aplique el numeral 1 del art.44 de la LOGJCC; sin embargo, existe una regla general en la cual se establece que, si la persona privada de su libertad tiene en curso procesos penales sin sentencia ejecutoriada el que tiene la competencia para conocer y resolver la acción corresponde al tribunal de Corte Provincial de Justicia del lugar donde

se encuentre el PPL, por lo que como se mencionó anteriormente debió haber sido revisado por el Juez de la Provincia de Cotopaxi, ya que Jorge Glas cuenta con tres procesos judiciales de por medio, el de asociación ilícita con sentencia ejecutoriada, cohecho pasivo propio agravado con sentencia ejecutoriada y finalmente peculado que se encuentra en proceso de apelación, y que al estado de las mismas y estar en dicha situación de procesado sin sentencia ejecutoriada se puede aplicar esta regla que deviene de jurisprudencia vinculante. (Apelación y nulidad causa ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, 2022)

El tercer aspecto analizado es el derecho al debido proceso y de seguridad jurídica, que se conecta con la primera irregularidad, ya que al juez no tener la competencia en territorio y grado; y, al haberse atribuido funciones de un juez de garantías penitenciarias como lo es el dictar medidas cautelares, causa lo que es nulidad procesal en la materia, violando así el debido proceso y causando una vulneración de derecho a la seguridad jurídica e incumpliendo con todas las garantías de la Constitución. Por otro lado tenemos el aspecto de la prueba, en el cual nos encontramos que las mismas que constan en el proceso, no son claras e insuficientes, por lo que se realizó un análisis parcial de las pruebas, y para que un juez pueda convocar a audiencia, debe realizar una valoración completa y clara de las pruebas, inclusive podrá suspender la audiencia para poder realizar dicha práctica, la cual en este caso no se realizó; teniendo pruebas que no eran suficientes para demostrar los hechos alegados por el representante del PPL.

Por lo tanto, se puede denotar que existiría una presunta violación al proceso. Cabe destacar que en este caso en particular, al PPL si se le proporcionó todas facilidades posibles y en el evento de que el estado no haya podido hacerlo, tendría que buscar las medidas necesarias para preverlas, como adquirir, modificar y trasladar al PPL para cumplir con las exigencias de salud del mismo, pero al momento en que al mencionado ciudadano se le concede la libertad en vez de realizar las valoraciones mencionadas infringe con lo establecido dentro de las sentencias 209-15-JH y 359-18 en las cuales establece que se deben aplicar medidas alternativas que se encuadren dentro de los límites legales, entonces al no tener claro que derecho fue vulnerado o

si existió o no, incumple con los requisitos de la sentencia causando así una nulidad procesal. (SENTENCIA DE REVISION DE GARANTIAS, 2020)

Otra sentencia mediática y de conocimiento público es la No. 09292-2021-00429 del ciudadano ROLDAN PAREDES JUNIOR ALEXANDER, a diferencia del proceso de Jorge Glas en esta última si se realizó el acta de sortero el 24 de abril del 2022, donde se radica la competencia y por sorteo se realiza dentro de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas; en ámbitos procesales y según la misma acta de audiencia, en su estipulado segundo establece que: “Se declara válido el proceso constitucional, pues, se ha tramitado con respecto a los derechos al debido proceso, las partes ejercieron con amplitud su legítimo derecho a la defensa, no se han violentado ni omitido las solemnidades procesales, ni aparecen falencias formales que puedan influir en la decisión.” (SENTENCIA HABEAS CORPUS, 2021) Cosa que no se dio en la de Jorge Glas; y, sin embargo se toma este caso en cuestión ya que al ser un proceso igual de mediático y televisado que el del PPL Jorge Glas, estando así en las mismas condiciones de conocimiento público y a nivel nacional; los pone a ambos en situaciones similares; y, para efectos de esta investigación vamos a analizar el contenido de esta sentencia de Junior Roldan con la de Jorge Glas, podemos ver que en ambos casos los representados interponen la acción bajo el precepto de que en la Constitución en el Art.89 establece que el Hábeas Corpus tiene como objetivo “Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” en ambos casos se utiliza la fundamentación que los PPL se encontraban en situación en la cual la vida y la integridad física se encontraban en riesgo, en el caso de Junior Roldan se alega que ha recibido amenazas de muerte, y de atentar en contra de su vida por parte de grupos delictivos; en contraste a dichas amenazas, y lo que se usa de argumento es que no se ha verificado de forma efectiva la vulneración de dicho derecho, a pesar de que la parte accionante establece como fundamento que dichas amenazas son de conocimiento público por lo que al final se opta por aceptar el recurso a causa

de las amenazas graves que se han emitido de conocimiento público y que han sido televisadas; adicional a eso, se decide que el centro en donde está recluso tome las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la vida y la integridad física del PPL.

Es aquí entonces donde se marca una gran diferencia entre el caso de Jorge Glas y el de Junior Roldan; por un lado se resuelve que el PPL Roldan no deberá ser trasladado a ningún otro centro penitenciario sino que el mismo deberá tomar las medidas necesarias para precautelar la vida e integridad física; y, por otro lado en la sentencia del PPL Jorge Glas como parte de la defensa, se establece que la vida del mismo corre peligro, inicialmente por que se alega que el PPL adolece de múltiples enfermedades, tanto genéticas preexistentes como mentales, de la cual ha padecido de ataques y brotes psicóticos, por lo que necesita varias dosis de medicamentos, tratamientos permanentes y cuidado constante; por lo que la defensa técnica del PPL alega que el centro penitenciario en donde está recluso no contiene los medios necesarios, ni los profesionales para el cuidado y tratamiento del mismo; adicional a eso, el respaldo que contiene la defensa de Jorge Glas son los testimonios de múltiples profesionales de la salud expertos en el tema, alegando que al permanecer en el centro de privación de libertad no solo afecta y empeora la calidad de vida del PPL, sino que el mismo no contiene los medicamentos necesarios, implementos, ni insumos para el cuidado del mismo, y a su vez el mencionado PPL recibe constantemente amenazas en contra de su familia, en contra de su integridad, al cual ha sido evacuado; se ha enfrentado a situaciones de amotinamiento, ha vivido escenas traumáticas durante los pleitos y fuego cruzado, y que según expertos ha empeorado la salud mental del mismo, sin embargo la recomendación de algunos médicos fue que se lo trate en centros especializados y que se tomen medidas para poder suplir la necesidad del mismo. Finalmente lo que la corte decide como medida de reparación a la persona privada de libertad, por la vulneración de derechos de integridad personas, disponer la inmediata libertad justificándose que se requiere una protección por los tratos inhumanos y degradantes del PPL Jorge Glas, y en contraste con la sentencia del PPL Roldan no se realizaron la mismas consideraciones y no se tomó en cuenta en el caso de

que también se encontraba en situación de vulneración y que al estar su vida en peligro y haber recibido amenazas al igual que Jorge Glas no se le concedió la misma resolución.

Por otro lado, y contrarrestando las dos sentencias mencionadas tenemos la sentencia N.209-15-JH/19, esta sentencia se refiere al derecho que tienen las personas privadas de libertad para acceder a los servicios de salud tales como atención médica, tratamientos etc. Por lo que los centros penitenciarios por medio de políticas y apoyo de los casas de salud deberán brindar el acceso a los PPL, en este caso en particular tenemos al Sr. Ángel Laurentino Santana al cual se le dictó prisión preventiva por delito de abuso de confianza, solicita que se le conceda la sustitución de prisión preventiva y que sea cambiada por la medida cautelar de arresto domiciliario, a causa de unos tratamientos médicos por insuficiencia renal crónica; en este caso lo que se decide es que se lo traslade a un hospital como medida necesaria para la continuidad del tratamiento médico, por lo que el Sr. Santana decide interponer Hábeas Corpus alegando que la pena privativa atenta contra su vida e integridad física, luego de esto la corte resuelve: “el juez de garantías penales en cuestión garantizó el estado de salud del procesado a través de los oficios dirigidos al director del centro de privación de libertad para que se provea los tratamientos de salud necesarios, sin embargo encontró una contradicción entre lo expresado por el juez en la audiencia de llamamiento a juicio, en la cual se revocó el auto de prisión preventiva, y la resolución por escrito en la cual se confirmó dicha medida cautelar. En consecuencia, aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad del legitimado activo.” (CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH, 2019) Finalmente, el detenido salió en libertad.

Dentro de esta misma sentencia tenemos el otro caso, que es la Causa N.359-18-JH, en la cual el Sr. Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, fue declarado responsable por el delito de violación y fue condenado. El presenta una acción de Hábeas Corpus alegando que padece de una enfermedad catastrófica grave de cáncer de próstata y otras enfermedades más, por lo que requiere de una atención médica especializada y de tratamiento médico continuo, por lo que la corte resuelve aceptar la acción y como medida dispuso

que se le brinde atención médica especializada al accionante a través de un calendario médico remitido por el hospital en conjunto con el Ministerio de Salud y en coordinación con el centro penitenciario, a esta resolución el PPL apela y solicita que se le aplique el arresto domiciliario, finalmente la corte decide rechazarlo alegando que se actuó dentro del ámbito de competencia por lo que las medidas que se le aplicaron a la salud del PPL están correctas. En ambos casos con enfermedades graves, la corte hace un examen y un contraste en donde ambas situaciones se alega que la vida está en riesgo y no solo eso, sino que los PPL requieren tratamientos periódicos y constantes. En esta sentencia se analizan varios puntos clave para llegar a una resolución; uno de los puntos clave que se van a tomar en cuenta para el análisis, son los siguientes, “la judicatura en cuestión aclaró que el efecto que persigue este tipo de Hábeas Corpus no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad.”, “La pérdida de la libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho de salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedades, padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad”, “las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integren el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado...así como las condiciones sanitarias adecuadas.” (CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH, 2019). Tomando en consideración estas aclaraciones y en revisión de otros puntos se llega a la conclusión que el estado debe brindar los medios necesarios para que los centros de privación de libertad cuenten con todas las medidas necesarias para garantizar un tratamiento médico; y, en el caso de que dicho centro este imposibilitado de brindar la atención necesaria, se deberá coordinar con la ayuda del Ministerio de Salud para que se realicen traslados a otros centros de salud especializados para garantizar los tratamientos adecuados acorde a la necesidad. Evitando así que la finalidad de estos Hábeas Corpus se convierta en la libertad de las personas, sino que se utilice esta acción de manera correcta y para lo que fue creada, dando cumplimiento con el objetivo de corregir los actos lesivos en contra del

derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a los servicios de salud aplicado otras medidas supletorias. Por lo anteriormente expuesto, la corte toma las siguientes decisiones: “1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento, en el marco de la aplicación del artículo 23 de la LOGJCC.”, “2. Ratificar las decisiones judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, y por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, a través de las cuales se corrigió situaciones lesivas al derecho a la salud de ambas personas privadas de libertad.” y “3. En el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí verificó que el juez de garantías penales en cuestión garantizó el estado de salud del procesado a través de los oficios dirigidos al director del centro de privación de libertad para que se provea del tratamiento de salud necesario en el centro; y en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo dispuso que la persona privada de libertad tenga acceso al tratamiento médico requerido fuera del centro de privación de libertad a través de un cronograma de atención médica previamente establecido.” (LOGJCC, 2018)

En conclusión, se puede notar que el problema jurídico que persiste en el Ecuador es que se están interponiendo acciones de Hábeas Corpus para obtener la libertad anticipada de los centros de Privación de libertad, este problema ha venido acarreado vicios y arbitrariedades del sistema de justicia, infringiendo principios de seguridad jurídica y del debido proceso. Además se hace hincapié especialmente a las irregularidades de las causas analizadas ya que se puede notar que para unos casos se toma en cuenta la situación de salud, enfermedad y amenazas como argumento para accionar el hábeas corpus y en otros casos no se les consideró la situación de salud como argumento válido para conceder la libertad, siendo estos casos muy similares en donde se alegan los mismos fundamentos de hecho, pero se dan

resoluciones diferentes lo que nos deja ver la pésima aplicación de la acción como medio obtener una libertad anticipada y no solo eso sino que además denota una falta de revisión de fallos anteriores y unificación de criterios por parte de los operadores de justicia. Las instituciones encargadas deberían realizar un análisis sobre esta acción para poder resolver el problema con las irregularidades, que exista una unificación de criterios por parte de los operadores de justicia; y, finalmente se debería de establecer correctamente cuales son los parámetros legales que deberían basarse para conceder la libertad en casos de que se accione el Hábeas Corpus. (Sentencia-N-389-16-SEP-CC, 2016).

Conclusiones

Se concluye que en el Ecuador existen muchas falencias en la aplicación de la acción del Habeas Corpus por lo que además del art. 43,44,45 de la LOGJCC y los artículos del COIP; referente a las medidas sustitutivas que se deberían agregar de forma especializadas, enfocadas en las necesidades de los PPL con discapacidad, con problemas mentales y de salud.

Se deberían mejorar los centros de Privación de libertad especializados en donde solo se recluyen a personas que se encuentren en situación de enfermedades físicas o mentales, graves o catastróficas adecuando las instalaciones con las personas, medicamentos e insumos especializados para tratar a dichos PPL.

Recomendaciones

Se recomienda a los órganos de justicia, que apliquen la normativa legal y constitucional apegada a la letra de la norma donde no existen vacíos u oscuridad, y se abstengan de conceder la libertad en casos donde es inaplicable la acción de habeas corpus.

El Estado debería dar la facilidad para poder aplicar medidas sustitutivas, o realizar cambios tal como adaptar los centros de privación de libertad a las necesidades médicas; en caso de no contar con el presupuesto, se deberá preparar un grupo logístico con la ayuda de la Policía Nacional o de militares para poder transportar a los PPL a centros de salud especializados , en los casos que se requiera de tratamiento psicológico, para que se los pueda adaptar una sola sección requerida dentro del centro de privación o que se exija a los operadores de justicia, que envíen a los reclusos a que completen su condena en internados o centros psiquiátricos con cuidados diarios y ajustados a sus necesidades, en casos extremos o que se trate de personas con discapacidad o tercera edad aplicar la medida de arresto domiciliario.

Referencias

0209-15-JH-Hábeas corpus, N.209-15-JH/19 (2019).

Acción de habeas corpus, 24202-2022-00017T (2022). 24202-2022-00017T Acción de Hábeas Corpus, 24202-2022-00017T (unidad judicial multicompetente con sede en la parroquia 8 de abril de 2022). Recuperado el 08 de abril de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Apelación y nulidad causa acción de Hábeas Corpus, No. 24202-2022-00017T (11 de abril de 2022). Recuperado el 11 de abril de 2022, de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/04/SNAI-DAJ-2022-0240-O-1.pdf>

Belaunde, D. G. (1973). Los orígenes del habeas corpus. En D. G. BELAUNDE. Recuperado el 10 de abril de 2022

Cárdenas Villacrés, S. M. M. (2021). El habeas corpus preventivo y los estándares de aplicación en el Ecuador. (2707-3378). Obtenido de <http://cienciayeducacion.com/index.php/journal/article/view/87/154>

CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH, CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (El pleno de la corte constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019). Recuperado el 08 de abril de 2022, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%200209-15-JH19.pdf>

Cedillo, C. J. (2020). Hábeas Corpus vs Prisión Preventiva en época de pandemia en el Ecuador. FIPCAEC, 31. Recuperado el 09 de abril de 2022, de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/253/424>

CRE. (2008). Constitución de la república del Ecuador. Ecuador. Recuperado el 11 de abril de 2022

LOGJCC. (2018). La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. Recuperado el 08 de abril de 2022

Rodríguez Pacheco, N. G., Narváez Zurita, C. I., Guerra Coronel, M. A., & Erazo Álvarez, J. (2019). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. DIALNET (2542-3371). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408558>

Rodríguez-Pacheco, N. G., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2019). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. Dialnet (2542-3371). Recuperado el 10 de abril de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408558>

Sentencia de revisión de garantías, sentencia No. 8-12-JH/20 (2020). Recuperado el 06 de abril de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=8-12-JH/20>

Sentencia Habeas Corpus, 09292-2021-00429 (2021). Recuperado el 08 de abril de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sentencia-N-389-16-SEP-CC (2016). Recuperado el 10 de abril de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=389-16-SEP-CC>

Yumbla Castro, C., & Pauta Cedillo, W. (2020). Hábeas Corpus vs Prisión Preventiva en época de pandemia en el Ecuador. FIPCAEC, 31. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/253/424>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **López Villagómez Nicole María** con C.C: # **0920353745** autora del componente práctico del examen complejo: **Precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional en la aplicación del Hábeas Corpus**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de Mayo** de **2022**

f. _____

Nombre: **López Villagómez Nicole María**
C.C: **0920353745**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional en la aplicación del Hábeas Corpus.		
AUTORA	Nicole María López Villagómez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Elker Pavlova Mendoza Colamarco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de Mayo de 2022	No. DE PÁGINAS:	18
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, derecho penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Habeas Corpus, Irregularidades, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Garantías, Libertad, Vulneración</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Se va a analizar la garantía jurisdiccional del hábeas corpus contemplada en el artículo 89 de la Constitución y artículo 43 y 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen irregularidades, criterios divididos, incertidumbres al momento de la aplicación de la acción y sobre el alcance de dicha garantía. El objetivo es determinar si la ejecución a través de los órganos jurisdiccionales de esta garantía no vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y analizar los puntos claves de las últimas sentencias en donde se visualizan irregularidades, comparar y contrarrestar casos similares, que se encausen en la misma situación analizar qué resolución se dio en cada una y por qué, esclarecer los puntos analizados por qué la corte y analizar qué medidas se debería tomar al respecto.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-0981019053	E-mail: ninicolelopez@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Abg. Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4- 3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			